

Constancia secretarial: Le informo señor juez, que la presente apelación de auto, fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 14 de marzo de 2022, a las 13:41 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un link para el acceso virtual al expediente y el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellin, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Texdoral S.A.S.
Demandada	Carmen Yorlene Gómez Giraldo.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00074 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación.
Auto interloc.	# 461.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede esta agencia judicial, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido el día 11 de febrero de 2022, por medio del cual el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, rechazó la demanda por no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio.

ANTECEDENTES.

La sociedad **Texdoral S.A.S**, a través de la abogada que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Carmen Yorlene Gómez Giraldo**, teniendo como base del recaudo por vía judicial, las presuntas facturas de compraventa identificadas con los números: **T-145479** del 31/08/2018 (presunto vencimiento 30/10/2018), **T-145601** del 4/09/2018 (presunto vencimiento 3/11/2018), **T-145641** del 6/09/2018 (presunto vencimiento 5/11/2018), **T-146335** del 2/10/2018 (presunto vencimiento 1/12/2018), **T-146360** del 3/10/2018 (presunto vencimiento 2/12/2018), **T-146364** del 3/10/2018 (presunto vencimiento 2/12/2018), **T-146478** del 8/10/2018 (presunto vencimiento 7/12/2018), **T-146609** del 16/10/2018 (presunto vencimiento 15/12/2018), **T-146723** del 22/10/2018 (presunto vencimiento 21/12/2018), **T-146880** del 30/10/2018 (presunto vencimiento 29/12/2018), **T-148033** del 4/02/2019 (presunto vencimiento 5/04/2019), **T-**

148545 del 25/02/2019 (presunto vencimiento 26/04/2019), y **T-148930** del 12/03/2019 (presunto vencimiento 11/05/2019).

Por auto interlocutorio del 31 de enero de 2022, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** procedió a inadmitir la demanda, y requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal, entre otras: “...1) *Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020...*”, “...2) *Corregirá el escrito de demanda, respecto del valor de la factura T-148545...*”, “...3) *Complementará el acápite de pruebas documentales, relacionando la totalidad de facturas aportadas como base de recaudo...*”, “...4) *Explicará cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, y arrimará las evidencias correspondientes (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece...*”, “...5) *Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la sociedad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P...*”, y “...6) *Aportará el escrito de medidas cautelares que fue enunciado como anexo, pero no fue allegado con la demanda...*”. Dicha decisión fue notificada por el sistema de estados electrónicos el día 1° de febrero de 2022, como se evidencia en el sistema de gestión judicial.

En los archivos remitidos por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se evidencia un mensaje de datos radicado en el correo electrónico de dicho despacho, por la abogada ahora recurrente, el día 7 de febrero de 2022, y por medio del cual presenta memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio.

En el memorial referido, la profesional del derecho, presenta pronunciamiento sobre lo requerido por el despacho, corrigiendo además el número de la cédula de la persona demandada, pues inicialmente lo habría citado de manera errada. Adicionalmente, con relación al primero de los requisitos, que tenía que ver con el poder otorgado por la parte demandante, aportó un pantallazo del mensaje de datos por medio del cual se habría otorgado tal poder.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, procedió a rechazar la demanda, dado que bajo su consideración “...*la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma...*”. Y teniendo en cuenta que, bajo la consideración del juzgado de primera instancia, la parte demandante no habría acreditado en debida forma, la manera en la cual se habría otorgado el poder por parte de la sociedad actora.

Indica el despacho a-quo, que “...*La apoderada de la parte actora optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrimó para ello, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el remitente del correo, y el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el poder acá allegado con la demanda es el que efectivamente corresponde a uno de los archivos que se encuentra adjunto a ese correo (PODER CARMEN YORLENE GÓMEZ.PDF) ...*”; y que “...*Si el*

poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso)...”. La decisión fue notificada por estados electrónicos del 14 de febrero de 2022.

Para el día 17 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional del **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, estando dentro del término legal, radica memorial por medio del cual presenta recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda; en el que sustenta, en síntesis, que si habría cumplido con el requisito enunciado por el despacho, puesto que habría allegado con el escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda, el correo electrónico, en formato PDF, donde la parte demandante le habría remitido el poder, desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación, al correo de la abogada; y teniendo en cuenta que el mensaje de datos aportado con la demanda inicial aparecía reenviado, siendo ese el motivo de requerimiento del juzgado a-quo.

Finaliza la recurrente indicando que “...resulta incompresible que el Despacho en auto que rechaza la demanda afirme que se debida aportar un nuevo poder, cuando lo que se logró demostrar es que el mismo fue otorgado cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020...”; y que “...no es comprensible para este extremo procesal que se rechace la demanda por no cumplir con ciertas formalidades que no establece la ley, sino que son de mera apreciación del Despacho...”.

Para el día 4 de marzo de 2022, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, emitió providencia por medio de la cual concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de febrero de 2022; y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

El despacho a-quo, el 11 de marzo de 2022, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales correspondientes, para surtir el recurso de apelación. Oficina que, a su vez, para el 14 de marzo corriente, comunica a este despacho que, por reparto, correspondía conocer del asunto, anexando además la correspondiente acta, con secuencia 2150.

PROBLEMA JURÍDICO.

En virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, el problema jurídico consiste en determinar, si la actora cumplió, o no, a cabalidad, con el primer requisito exigido mediante auto inadmisorio del 31 de enero de 2022 proferido por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y revocar la decisión de rechazo de la demanda; o, en caso contrario, confirmar la decisión emitida en primera instancia el 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó de la demanda por no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES.

El legislador consagró, como medio de impugnación, el recurso de apelación; el cual está instituido básicamente en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas. Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, es aplicable lo consagrado en el numeral 1° del artículo 321, y el artículo 90 del C.G.P, que consagran:

*“...**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*

*“...**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)** Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”*

El recurso de apelación fue concedido por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el efecto suspensivo; y por ello se adelantan trámites legales correspondientes.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el C.G.P, principalmente en los artículos 422 y siguientes, en los que se consagra cuáles son las partes que deben integrar la litis, los requisitos de la acción, y el trámite a surtir, entre otros.

Pero tratándose de títulos valores, para el inicio de la acción ejecutiva, y el trámite de la misma, se debe atender armónicamente a lo consagrado en el Código de Comercio; con relación a ello, en los artículos 619 a 622 del Código de Comercio, que define de manera general los títulos valores, sus requisitos y efectos; y tratándose de facturas, los requisitos específicos de ese tipo de título valor se encuentran consignados en los artículos 772 y siguientes ibidem.

Centrándonos en los motivos del rechazo, y en el recurso de apelación interpuesto, encontramos que abogada que pretende representar a la parte demandante, para cumplir con el primer requisito de inadmisión, procedió a aportar un pantallazo del mensaje de datos, por medio del cual se habría adjuntado el poder presuntamente otorgado por la sociedad actora, el cual provendría del correo electrónico que la misma tiene registrado en el certificado de existencia y representación.

La apelación interpuesta frente al rechazo de la demanda, se ciñe a lo relativo al primer requisito del auto inadmisorio, en cuanto al poder aparentemente otorgado por la sociedad demandante; por lo que se procedió a verificar lo pertinente sobre ese asunto específico, y se encontró lo siguiente.

El 24 de enero de 2022, la abogada ahora recurrente, radicó ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la demanda ejecutiva de la referencia; y con ella adjuntó el mensaje de datos, por medio del cual, aparentemente, se remitió el poder otorgado por la sociedad **Texdoral S.A.S.**, a la abogada.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que dicho mensaje de datos, inicialmente habría sido remitido el 13 de julio de 2021, desde el correo electrónico de la sociedad actora, al correo de la abogada, y a otro correo electrónico más, a saber: yenny.escobarl@hotmail.com, que no se reporta como perteneciente ni a la abogada, ni a la sociedad demandante.

Posteriormente, el día 15 de julio de 2021, desde el correo electrónico de la abogada recurrente, se habría remitido a ese otro correo: yenny.escobarl@hotmail.com, el mismo mensaje de datos. Es decir, aparece como si la ahora recurrente, le hubiera **reenviado**, a la persona titular del correo electrónico antes mencionado, el mensaje de datos que habría recibido de la sociedad demandante. Y lo que resulta curioso para este despacho, es que tanto la sociedad demandante, desde el correo del 13 de julio de 2021, ya habría enviado de manera simultánea a ese mismo correo, el mismo mensaje de datos.

De los correos electrónicos antes mencionados, se observa que el mensaje de datos que remite la sociedad demandante al correo de la abogada, y a la persona que sería titular del correo antes mencionado, es decir, el mensaje de datos remitido el 13 de julio de 2021; **NO cuenta con evidencia de tener archivos adjuntos**, puesto que el archivo adjunto denominado “...PODER CARMEN YORLENE GOMEZ GIRALDO.PDF...”, **solo aparece**, en el mensaje de datos, o correo electrónico, que remitió la abogada recurrente el 15 de julio de 2021, a la persona que sería titular del correo yenny.escobarl@hotmail.com, que es un destinatario que, por demás, **no** hace parte del proceso de la referencia.

Es por lo anterior, que resulta lógica la exigencia realizada por el juzgado a-quo en el auto inadmisorio de la demanda, en cuanto a requerir a la parte demandante para que aportará un nuevo poder, dado que el archivo adjunto que se relaciona como tal (poder), no provendría del correo electrónico de la sociedad de demandante, sino que fue **producto de un mensaje de datos reenviado**.

Y es importante recordar, que en la providencia inadmisoria, al solicitarse ese requisito, el juzgado a-quo, de manera clara y amplia, le explicó a la parte demandante la manera en la que se podía realizar la gestión pertinente.

Adicional a lo anterior, se observa que la abogada recurrente, al momento de pretender subsanar los requisitos del auto inadmisorio, aporta un nuevo pantallazo, de un nuevo y diferente mensaje de datos, o correo electrónico, por medio del cual la sociedad demandante **Texdoral S.A.S.**, habría conferido el poder para esta acción.

Sobre dicho mensaje de datos, se evidenció que la fecha de remisión del mismo, fue el 1 de junio de 2021; es decir mucho antes de que se radicara la demanda, y que el juzgado de primera instancia la inadmitiera.

También se observa que dicho mensaje de datos cuenta con tres (3) archivos adjuntos diferentes, y que fueron denominados como “...PODER CARMEN YORLENE GOMEZ.PDF; PODER MONICA HOYOS RAMIREZ.PDF; PODER ONDADEMAR SAS.PDF...”; y que el mismo fue remitido de manera simultánea a dos (2) direcciones electrónicas diferentes, a saber: yenny.escobarl@hotmail.com, y lis.johanna@hotmail.com; y solo uno de dichos correos electrónicos (lis.johanna@hotmail.com), fue reportado como de presunta propiedad de la

abogada aquí recurrente, desconociéndose entonces, a quien pueda pertenecer el otro correo electrónico: yenny.escobarl@hotmail.com. Y, al cual, desde el segundo mensaje de datos mencionado, es decir, el del 15 de julio de 2021, ya se le habría estado enviado el archivo denominado “...PODER CARMEN YORLENE GOMEZ GIRALDO.PDF...”.

El despacho a-quo pretendía entonces, que se acreditara que la abogada que estaba presentando la acción ejecutiva, contara con el poder para ello; máxime que para el caso en concreto, por lo expuesto con anterioridad, no se podía determinar que el archivo adjunto fuese el mismo aportado con la demanda; dado que, con la misma, se aportó unos mensajes de datos del 13 y 15 de julio de 2021; y en el escrito por medio del cual se pretendía subsanar la demanda, **se aportó otro mensaje de datos completamente diferente**, del 1 de junio de 2021, **por lo que no se pudo confirmar, de manera siquiera sumaria**, el poder otorgado por la parte demandante, ni el contenido del archivo adjunto al mensaje de datos, o el correo electrónico del 1 de junio de 2021, pues **solo se aportó** el pantallazo del mensaje de datos, o correo electrónico, pero **NO** se aportó evidencia alguna de los archivos adjuntos de ese último mensaje de datos de 1 de junio de 2021.

Por lo expuesto, para este despacho tampoco resulta acreditado que la sociedad demandante le esté confiriendo poder a la abogada aquí recurrente, para iniciar la acción ejecutiva de la referencia; pues con el último mensaje de datos, o correo electrónico del 1 de junio de 2021, se observan tres (3) archivos adjuntos, aparentemente contentivos de tres (3) poderes diferentes, enviados a dos (2) destinatarios distintos, y no se puede determinar con claridad si todos los poderes eran para la misma abogada, o si fueran diferentes abogadas, o si cada correo electrónico pertenece a profesionales del derecho diferente, o sobre qué tipo de acción se refiere cada uno de los presuntos poderes.

Se comparte el argumento de la recurrente, en cuanto a que el Decreto 806 de 2020, con la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC’S), pretende agilizar los procesos judiciales, y hacer más accesible la administración de la justicia.

Sin embargo, con o por ello **no pueden desconocerse** las demás exigencias legales **que aún están vigentes**, y que se encuentran consagradas en el C.G.P.; y en dicha norma se establece de manera **clara y concreta**, en el artículo 74, que: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. Disposición normativa esta, que no contraviene lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, sino que es un complemento armónico de las diferentes disposiciones normativas.

Por lo tanto, no considera este despacho que el requisito del **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** sea caprichoso, o que no se encuentre consagrado en la ley, como lo alega la parte recurrente; y contrario a ello, no solo está consagrado normativamente la posibilidad de exigir el poder otorgado para iniciar una acción, sino además que el mismo sea adecuadamente otorgado y acreditado.

Y, además, el despacho a-quo, en ejercicio del deber del estudio de admisibilidad de la demanda, al amparo del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, buscó mediante el auto inadmisorio, que se cumplieran con los requisitos legales para dar inicio

a la acción; indicando incluso la manera en la cual la abogada podría realizar el cumplimiento de la exigencia, por si no fuese de conocimiento de la abogada dicho mecanismo.

Pero no se observa con la información alegada por la parte demandante para efectos de esta impugnación, que se hubiere dado cabal cumplimiento por la misma, a lo exigido por el juzgado a-quo en ese sentido de acreditar el otorgamiento adecuado de un poder para adelantar la acción ejecutiva pretendida; por lo cual el rechazo de la demanda, ante dicho incumplimiento de lo pedido en el auto inadmisorio, deviene en procedente.

Además, en consideración de este despacho en segunda instancia, dadas las presuntas fechas de exigibilidad de algunas de las presuntas facturas base de la ejecución, y las pretensiones de la demanda, ello merecía un pronunciamiento adicional del despacho a-quo; sin embargo, como ello no es objeto del recurso, no se hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

Así las cosas, se **confirmará** el auto interlocutorio proferido el 11 de febrero de 2022, por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual se rechazó la demanda por falta del cabal cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 31 de enero de 2022. Y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado a-quo, para que disponga lo pertinente. No habrá lugar a condena en costas, por no haberse integrado el contradictorio, ni haber oposición en esta segunda instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. **Confirmar** el auto interlocutorio proferido el 11 de febrero de 2022 por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual se rechazó la demanda, por falta de cabal cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 31 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión al rechazo de la demanda; previas las anotaciones en los registros del despacho, y del sistema de gestión judicial.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. **Notificar** esta providencia por el sistema de estados electrónicos, conforme al Decreto 806 de 2020.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>046</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--